

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Medio de Control:</b> | REPARACIÓN DIRECTA   |
| <b>Radicado:</b>         | 11001 33 43 059 2023 00021 00  |
| <b>Demandante:</b>       | EMILIANO ANTONIO MENDOZA Y OTROS   |
| <b>Demandado:</b>        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br>EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS                   |
| <b>Asunto:</b>           | AUTO INADMITE DEMANDA  |
| <b>Enlace:</b>           | <a href="https://www.cjec.gov.co/11001334305920230002100P">11001334305920230002100 P</a> |

### I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó a través de apoderado judicial, el señor EMILIANO ANTONIO MENDOZA Y OTROS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS, en razón a que los accionantes consideran que se le causó un daño antijurídico derivado del desplazamiento forzado del que fueron objeto.

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del presente medio de control, a saber:

#### **Contenido de la demanda**

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011, establece que toda demanda deberá contener lo que se pretende con claridad, los fundamentos de dichas pretensiones y los hechos y omisiones en las que se basa la misma.

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Sede Judicial que si bien en el libelo demandatorio, obra un acápite correspondiente a cada uno de los elementos enunciados, los mismos no coinciden entre sí, por lo que esta Sede Judicial desconoce con claridad lo que se pretende.

Lo expuesto dado que en el acápite de pretensiones se enuncia como hecho dañino el *desplazamiento forzado* de un grupo de ciudadanos; sin embargo en la narración de los hechos, lo único que se narra es la muerte de un ciudadano en el año 2004, sin enunciar si aquél tenía parentesco con los aquí demandantes y si dicho deceso tiene relación con el desplazamiento enunciado en las pretensiones.

Además, tampoco se narra nada sobre el desplazamiento forzado que se supone originó el presente medio de control, por lo que desconoce esta Sede Judicial cual es la pretensión real de los demandantes, ya que en la demanda no se complementan los hechos con las pretensiones, sino que por el contrario parece que se estuviera hablando de eventos diferentes, **por lo que se requiere a quien representa los intereses de la parte actora, para que subsane dicha falencia.**

Adicional a lo anterior, en la demanda, tampoco se realiza ninguna imputación a las demandadas, ya que solo se enuncian en el acápite de partes y notificaciones, sin indicarse de manera concreta cuáles fueron las acciones u omisiones que generaron el daño, **por lo que se requiere a quien representa los intereses de la parte actora, para que de igual manera subsane dicha falencia.**

### **Caducidad**

En lo que respecta a este aspecto, encuentra esta Sede Judicial que ni en el escrito de la demanda, ni con los medios probatorios allegados al plenario se puede determinar el punto de partida para contar la caducidad del presente medio de control, habida cuenta que se desconoce la fecha y los lugares de los que se tuvo que desplazar los aquí demandantes y si en la actualidad pudieron retornar a su lugar de origen.

En el mismo sentido, no se aportó prueba alguna que permita establecer la calidad de desplazados de los aquí demandantes, **por lo que se requiere a quien representa los intereses de la parte actora, para que indique la fecha de concreción del daño y aporte los medios probatorios que permitan establecer su dicho.**

### **Notificación a la demandada.**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, establece la obligación para quienes instauren demanda, que al presentar la misma, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora, no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo que se requiere a fin de que certifique que dio a conocer todas y cada una de las entidades demandadas, sobre la radicación del proceso que nos ocupa.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

**TERCERO:** A efectos de notificación de la parte demandante, téngase en cuenta el siguiente correo electrónico de la parte actora: [desplazados.melkis@gmail.com](mailto:desplazados.melkis@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |  
JUEZ**

---

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 5 de fecha 03 de marzo de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

  
GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ  
SECRETARÍA

